168/2026

Esquel, 02 de octubre de 2026.-

------**VISTO:**----------

------La apelación intentada mediante ID 2436349 por <PER_1> y <PER_2> , por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_3> , contra la Sentencia Interlocutoria N° 259/2026 del 3/7/2026, concedido con efecto devolutivo el 3/8/2026; y---------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** Antecedentes:----------

------<PER_2> y <PER_2> promovieron medida cautelar respecto de su padre, Sr. <PER_2>. Pidieron: su internación en tución geriátrica; hasta tanto ello ocurriera, cuidados especializados las 24 horas y un registro de las atenciones recibidas; y la posibilidad de visitarlo sin restricciones horarias ni autorización previa.---------

------Fundaron la petición en un informe médico que describía un cuadro de extrema vulnerabilidad: postración, un peso aproximado de 35 kilos, malnutrición, úlceras y riesgo elevado de escaras.-----

------Los demandados <PER_1> y <PER_2> solicitaron el rechazo de las medidas, invocando el carácter excepcional de la institucionalización y el derecho de la persona mayor a permanecer en su entorno.-

------El Médico Forense informó que el Sr. <PER_2> requiere cuidados permanentes, con cuidadoras cama adentro las 24 horas durante toda la semana. Recomendó además: controles médicos semanales; evaluación semanal por especialista en geriatría; el registro de todas las intervenciones en un libro de actas foliado.----------

------Mediante la sentencia impugnada la magistrada de grado resolvió: 1. rechazar la internación; 2. disponer que las cuidadoras arbitren los medios para que el Sr. <PER_2> sea evaluado semanalmente por las Dras. <PER_4>

Documento anonimizado por AymurAI

y <PER_5> ; 3. habilitar un libro de actas foliado; 4. ampliar el régimen de comunicación fijado en el expediente principal, que era todos los días de 17:30 a 19 horas, permitiendo las visitas en cualquier horario, en las mismas condiciones y con información diaria de los horarios entre los letrados; 5. imponer las costas en el orden causado.----------

------II.- Resumen de los agravios:----------

------1. Ampliación del régimen de comunicación: ------

------Sostienen que autorizar visitas en «cualquier horario» genera desorganización en el hogar donde reside el Sr. <PER_2>, alterando las rutinas de higiene, reposo y medicación de un paciente con dependencia total.-----

Afirman que no existen circunstancias nuevas ni urgencia que justifiquen modificar el régimen vigente, esto es la franja previamente establecida (17:30 a 19:00 hs.) e impugnan la delegación de la coordinación en los letrados.----------

------Piden se revoque la decisión o, subsidiariamente se disponga fijar horarios concretos para la concreción de las visitas.----------

------2. Indeterminación sobre los costos médicos:-----

------Se agravian por la manda de realizar evaluaciones médicas semanales, alegan que no se estableció expresamente qué parte debe abonar los honorarios de las profesionales intervinientes y cuestionan que se hayan ordenado sin definir quién afronta su costo. Dicen que esto generará incertidumbre y futuros conflictos en su ejecución.----------

------3. Presunta contradicción pericial y falta de motivación:----------

------Alegan que la sentencia es contradictoria, pues si bien considera adecuado el esquema de cuidados domiciliarios para rechazar la internación geriátrica, impone simultáneamente cargas y controles médicos que

nonimizado por AymurAI

alteran dicho esquema sin causa razonable.----------
------**III.-** Corrido el traslado del memorial, contestó la parte actora mediante ID 2447758. Solicitó, el rechazo de los agravios y pidió la confirmación de la sentencia, con expresa imposición de costas a la recurrente.------
------**IV.-** Marco de análisis.----------
------Conexidad procesal y doble vulnerabilidad del causante.----------
------Como cuestión liminar, debe remarcarse que las presentes actuaciones cautelares guardan una directa e inescindible conexidad procesal con el proceso principal caratulado " <PER_2> y otro s/ Incidente de Remoción de Curador" Expte. N° 281/2025 en autos Expte.96/2021, en el cual se controvierte formalmente el desempeño, la idoneidad y el cumplimiento de los deberes de cuidado y administración por parte de los actuales curadores Sra. <PER_1> y Sr. <PER_2> -hijo-.----------
------En dicho marco, el causante, Sr. <PER_2>, atraviesa una situación de doble vulnerabilidad calificada: por un lado, su condición de persona mayor de 80 años en estado de fragilidad física y, por el otro, su estado de incapacidad judicialmente declarada en el expediente de restricción de capacidad jurídica también tramitado ante el Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 96/2021).----------
------Por tratarse de una persona mayor en situación de dependencia, rige además la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360, con jerarquía constitucional por Ley 27.700), que obliga a respetar su dignidad, asegurar su bienestar y cuidado, y proteger su derecho a mantener sus vínculos familiares (arts. 3, 7 y 12). Esta protección reforzada, que se completa con el art. 75 inc. 23 CN. y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), obliga al Tribunal a resguardar su salud y su integridad personal

Documento anonimizado por AymurAI

con un criterio riguroso y propio, que prevalece sobre los desacuerdos entre las partes.----------

------Dicho esto, destacamos además que las medidas cautelares y protectorias en el proceso de familia son esencialmente provisionales y mutables. Pueden ser ampliadas, reducidas o sustituidas según las necesidades de la persona protegida, sin que sea exigible la acreditación de un hecho nuevo en el sentido en que se lo requiere para modificar una decisión definitiva. Sus recaudos (art. 197 y ccdtes del CPCC) se integran con los principios de tutela judicial efectiva, oficiosidad y protección de personas vulnerables (art. 706 CCCN.).-

------V.- a) El régimen de comunicación.----------

------1. La resolución no carece de fundamentación.---

------Quienes tienen a su cargo el cuidado de una persona enferma o imposibilitada deben permitir su comunicación con sus descendientes (arts. 555 y 557 CCCN).----------

------Lo resuelto debe leerse como una unidad y en el contexto de la causa. La magistrada tuvo presente el régimen vigente y que, en el propio expediente principal, ya se había previsto que el horario fijado era un "piso mínimo" susceptible de extensión.----------

------También ponderó el cuadro de vulnerabilidad del Sr. <PER_2> descripto en el informe médico acompañado y en el dictamen forense. La brevedad de la motivación no la torna arbitraria cuando, como aquí, las razones de la decisión surgen de sus antecedentes y del marco normativo invocado.----------

------2. No era exigible un hecho nuevo.----------

------El régimen original fue concebido expresamente como mínimo y ampliable, y las medidas en este ámbito son mutables por naturaleza. Lo relevante es si la ampliación resulta razonable a la luz del interés de la persona protegida, y lo es.----------

nonimizado por AymurAI

------El Sr. <PER_2> es una persona de 81 años, postrada y en situación de dependencia total, cuyas condiciones de cuidado han sido objeto de denuncias que motivaron la intervención judicial.----------

------En ese contexto, el contacto con sus hijos no solo satisface un derecho de éstos. También preserva los vínculos familiares del propio adulto mayor y opera como un resguardo adicional sobre sus condiciones de atención, en línea con las medidas de control dispuestas en los puntos 2 y 3 de la sentencia apelada.----------

------3. Los recurrentes no demuestran un perjuicio concreto.----------

------La afectación de rutinas de descanso, alimentación, higiene y medicación se enuncia en términos conjeturales, sin indicar episodio alguno en que las visitas hubieran interferido con la atención del Sr. <PER_2> .----------

------Por lo demás, los propios apelantes afirman que los actores no ejercen regularmente el régimen vigente. Si así fuera, resulta difícil advertir cómo su ampliación podría alterar de modo significativo la organización del hogar. Y si no lo fuera, la ampliación sirve precisamente a un vínculo que se ejerce.----------

------4. Tampoco es exacto que la ejecución quede librada a la voluntad de las partes sin reglas.----------

------La resolución exige que los horarios se informen diariamente entre los letrados. Esa modalidad ya había sido establecida en el proceso para toda modificación horaria. Además, constituye un mecanismo de previsión que permite a los convivientes y a las cuidadoras organizar la atención del Sr. <PER_2>.----------

------Si en su ejecución surgieran desacuerdos o incumplimientos concretos, podrán plantearse ante la magistrada de grado, que conserva plena facultad para adecuar la medida (art. 557 CCCN).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------5. La invocación de la Convención Interamericana no conduce a una solución distinta. La Convención protege la autonomía y el entorno de la persona mayor, y ese entorno comprende sus vínculos familiares. Mantener al Sr. <PER_2> en su domicilio, como se decidió al rechazar la internación, y ampliar la posibilidad de contacto con sus hijos son decisiones coherentes con ese estándar.----------El derecho a la interrelación entre el adulto mayor y sus hijos se halla tutelado por el art. 555 del Código Civil y Comercial de la Nación y los arts. 6 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.----------En dicho marco, doctrina especializada en el tema destaca que la vejez fisiológica no equivale a senilidad patológica y que las medidas judiciales deben ponderar prioritariamente el mantenimiento del adulto mayor en su entorno familiar con el soporte afectivo de sus descendientes, rechazando las objeciones fundadas en meras incomodidades logísticas o administrativas de quienes ejercen su cuidado. La comunicación es una manifestación inalienable de la dignidad y efectividad afectiva de la persona mayor.[1]----------El art. 555 del CCCN. exige que la oposición al contacto se funde exclusivamente en perjuicios concretos a la salud física o mental del interesado, extremo que la apelante omitió probar.----------Conforme las consideraciones expuestas, entendemos que la resolución recurrida no consagró un acceso intempestivo, sino que ratificó la pauta de coordinación diaria e informe entre letrados. Frente al estado de vulnerabilidad documentado por el perito oficial (dependencia total y bajo peso), la ampliación del acompañamiento filial satisface el interés superior del

---

[1] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina: ¿Hacia un derecho de la ancianidad?", en Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, Nº 1, 2006, págs. 37-68.

Anonimizado por AymurAI

causante sin alterar la estabilidad de su domicilio.---

------V.- b). La inexistencia de contradicción.--------

------El rechazo de la internación se fundó en que el esquema de cuidados con cuidadoras resulta el método adecuado según el Médico Forense. Las evaluaciones semanales y el libro de actas no alteran dicho esquema: lo complementan. Además, fueron recomendados por el mismo profesional en su informe.----------

------Por eso no existe contradicción alguna entre ambas decisiones.----------

El Médico Forense oficial (Dr. <PER_6>) fue quien dictaminó la necesidad estricta de dicho seguimiento especializado en resguardo de la vida y la salud del causante.----------

-----No existe contradicción lógica en el fallo de grado. La juzgadora acató íntegramente la pericia médica, mantuvo el cuidado domiciliario permanente (rechazando la internación) e instrumentó los controles semanales y la apertura del Libro de Actas foliado recomendados por el propio perito oficial para supervisar dichos cuidados.----------

------Pretender valerse del dictamen únicamente para evitar la internación, y descartar los controles de fiscalización constituye una lectura fragmentaria e inadmisible de la prueba.----------

------V.- c) El costo de las evaluaciones médicas.-----

------El agravio no puede prosperar.----------

------La resolución impugnada no decidió quién debe afrontar esos costos. En consecuencia, no causa a los apelantes un gravamen actual y concreto que habilite la revisión.----------

------La medida ordena a las cuidadoras arbitrar los medios para que las evaluaciones se realicen, no a los apelantes asumir su pago.----------

------Sin embargo, la queja por la falta de determinación

Documento anonimizado por AymurAI

de los costos de las evaluaciones médicas semanales, corresponde sea desestimada por infundada e improcedente.----------

------En primer lugar, la disposición de controles médicos semanales no responde a una creación arbitraria de la magistrada de grado, sino a la ejecución directa e inmediata de las recomendaciones del perito Médico Forense, el que como ya fue expuesto, dictaminó la necesidad estricta de dicho seguimiento especializado en resguardo de la vida y la salud del causante.----------

------En segundo lugar, y con relación al aspecto económico-financiero, surge con absoluta claridad de las actuaciones principales de restricción de capacidad jurídica que el adulto mayor, Sr. <PER_2>, cuenta con <PER_2> propio y recursos económicos suficientes para solventar sus gastos de salud y atenciones médicas ordinarias y extraordinarias.----------

------Por último, en el marco de la restricción de capacidad otorgada, son los propios demandados recurrentes quienes ejercen la administración efectiva de dichos fondos e ingresos pertenecientes al causante. En virtud de ello, pesa sobre éstos la obligación legal, funcional y ética de erogar y aplicar -de los recursos del propio adulto mayor- las sumas necesarias para dar oportuno cumplimiento a las indicaciones médicas dispuestas judicialmente. Luego rendir cuentas.--------

------Pretender excusar la concreción de una medida de protección de salud o alegar “incertidumbre sobre los costos” constituye una postura jurídicamente inaceptable por parte de quienes administran el patrimonio del incapaz.----------

------Si los demandados requieren efectuar rendiciones de cuentas o solicitar autorizaciones de giro específicas sobre los fondos del Sr. P., deben canalizar dichos trámites ordinarios dentro del expediente de

nonimizado por AymurAI

restricción de capacidad o de remoción de curador, sin que tales contingencias administrativas puedan jamás suspender, dilatar ni condicionar la ejecución de las atenciones médicas urgentes encomendadas en resguardo de una persona de doble vulnerabilidad.----------

------VI.- En suma, examinadas acabadamente las actuaciones a la luz de los principios rectores que imponen la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Leyes 27.360 y 27.700), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) y el ordenamiento sustantivo y ritual aplicable (arts. 555, 706 y ss. del CCCN y art. 200 del CPCC.), no se advierte vicio, arbitrariedad ni defecto de fundamentación en el razonamiento de la Sra. Jueza de familia que justifique revocar o modificar el pronunciamiento recurrido.----------

------Las medidas cautelares dispuestas —evaluaciones médicas semanales a cargo de profesionales independientes, habilitación del Libro de Actas foliado y apertura del contacto filial— constituyen una respuesta tutelar oportuna, proporcional e indispensable para resguardar la salud, la integridad física y la dignidad del Sr. <PER_2> , en su condición de sujeto en situación de doble vulnerabilidad calificada, tal y como lo venimos diciendo.----------

------Dichas medidas garantizan la transparencia y la fiscalización preventiva continua mientras se sustancia el proceso conexo sobre remoción de curadores (Expte. N° 281/2025).----------

------Corresponde desestimar formal y sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 259/2026 en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-----

------VII.- Costas de Alzada a la apelante vencida, por no encontrar mérito para apartarnos del principio

Documento anonimizado por AymurAI

objetivo de derrota plasmado en el art. 69 del CPCC, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 9 Jus para el Dr. <PER_7> y la Dra. <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, y los de la Dra. <PER_3> en 8 Jus, todos más el IVA si correspondiere (conf. arts 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1.- CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 259/2026 en todo cuanto ha sido materia de agravio.-----

------**2.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por los recurrente.----------

------**3.- IMPONER las costas de esta alzada** a la parte apelante vencida (art. 69 del CPCC.), **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en 9 Jus para el Dr. <PER_7> y la Dra. <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, y los de la Dra. <PER_3> en 8 Jus, todos más el IVA si correspondiere.----------

------Tener presente reserva del caso federal manifestada por los apelados.----------

------**REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse** las actuaciones al juzgado de origen.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 278 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

nonimizado por AymurAI